



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2013-1412

Comoquiera que respecto de Gerard Alfonso Tarazona Ortiz, se acreditó su calidad de heredero como hijo del demandante Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d), el Juzgado resuelve:

Admitir a Gerard Alfonso Tarazona Ortiz como sucesor procesal de Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d), al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2013-1412

Se reconoce personería para actuar a Nancy Palacio Rivera, como apoderada judicial de María Evidalia Ortiz Caviedes, en representación de su hijo Gerard Alfonso Tarazona Ortiz, sucesor procesal de Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2013-1412

En atención a que el proceso fue terminado por transacción y que el dinero de la segunda cuota del acuerdo efectuado entre las partes se encuentra consignado a ordenes de este juzgado, el despacho, **resuelve**:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
2. Por secretaría, procédase a efectuar la entrega del título n° 400100008730745 al sucesor procesal del demandante Gerard Alfonso Tarazona Ortiz, quien actúa por intermedio de su madre María Evidalia Ortiz Caviedes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Divisorio n° 2016-1288

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y conforme a la decisión adoptada en auto de esta misma fecha, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a la secuestre Angie Estefany Sepúlveda Pineda, y en su lugar se designa a Grupo Jurídico Escola SAS, quien se ubica en el correo electrónico grupojuridicoescola@gmail.com y la calle 26 b n° 4 a-32 oficina 301, como secuestre del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1447126, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Divisorio n° 2016-1288

Comoquiera que: i) La secuestre designada José Angie Estefany Sepúlveda Pineda pese a varios requerimientos no aportó fotocopia simple de la póliza general actualizada prestada ante el Consejo Superior de la Judicatura y tampoco rindió informe sobre la conservación y administración del bien que fue legalmente embargado y secuestrado en audiencia del 23 de abril de 2019 llevada a cabo por la Alcaldía Local de Fontibón y ii) conforme al numeral 7° del artículo 50 del CGP serán excluidos de la lista de auxiliares de la justicia los secuestres que sin causa rindan oportunamente cuenta de su gestión, el despacho, **resuelve:**

Oficiar por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura informándole de la conducta de la secuestre para que tome las acciones que considere pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo Prendaria n° 2019-0736

Se rechaza la solicitud de seguir adelante la ejecución, ya que hasta el momento no se ha trabado la litis.

Debe tenerse en cuenta que en providencia del 31 de agosto de 2020 - Auto I (archivo 02), se corrigió el mandamiento de pago y este todavía no ha sido notificado a los ejecutados.

Por tanto, se requiere al demandante para que en el término de treinta días efectué la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo Prendaria n° 2019-0736

Requerir por ultima vez a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que acate la orden, dada mediante Oficio n° 2680 y 1203, de embargo del vehículo de placas SXO 663, con base a las siguientes precisiones:

i) El aquí ejecutante tiene a su favor una garantía prendaría sobre el vehículo que se ordenó la medida de embargo, por la cual, pese a que exista otro registrado, este debe inscribirse, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 468 de CGP.

ii) El aquí ejecutante es el Fondo de Inversión Colectiva Abierto con Pacto de Permanencia – Ultrainversión SA identificado con Nit 900.428.957-6.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

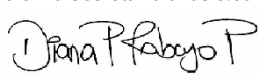
El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
Pertinencia n° 2019-0840

Previo a continuar con el trámite del proceso y decidir lo pertinente frente a los requerimiento de las entidades que aún no han dado respuesta, se requiere al demandante para que en el término de treinta días acredite haberle dado trámite a los oficios ordenados mediante auto de 11 de julio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
Liquidación patrimonial n° 2019-0848

Comoquiera que Olga Luz Zapata Lotero no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Olga Luz Zapata Lotero, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a María de los Ángeles Salazar Minorta ubicada en el correo electrónico salazarminorta@yahoo.com, dirección calle 119 n° 14 a - 26 oficina 405, celular 316 467 3224.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2020-082

Se reconoce personería para actuar al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, como apoderada judicial del acreedor Icetex, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2020-082

Se requiere nuevamente a la liquidadora para que:

- i) Aporte la constancia de entrega de los avisos enviados a los acreedores reconocidos, ya que no obra en la documentación enviada (arch. 64.)
- ii) Publique nuevamente un aviso en un periódico de amplia circulación nacional incluyendo en el mismo a todos los acreedores informados en la relación definitiva de acreencias, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 564 CGP.
- iii) Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 ibídem).

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020-0880

Conforme a lo manifestado por el demandante en escrito que antecede respecto a la notificación personal efectuada al demandado y la solicitud de emplazamiento, debe advertírsele que el “*acuse de recibo*” de la notificación electrónica no implica que el destinatario deba abrir el mensaje, únicamente que se constate la entrega a satisfacción la bandeja de entrada. Por tanto, debe tenerse en cuenta la notificación efectuada al demandado ya que la empresa de correos certificó que esta fue “*entrega al servidor de correo*” en debida forma.

Por tanto, ténganse por notificado a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2020-0880

1. Mediante auto de 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Systemgroup SAS contra María Cristina Suárez Londoño.
2. La demandada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Restitución de tenencia N° 2021-0324

Previo a proveer sobre la aprehensión de placas FUZ899, y para determinar la autoridad a comisionar (parágrafo art. 595 CGP), se requiere al demandante para que informe al despacho cuál es la ubicación habitual del bien.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Restitución de tenencia N° 2021-0324

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$300.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 - 0504

Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-1599918 se ordena su secuestro, para lo cual se dispone:

1. Comisionar al Alcalde, o los Inspectores de Policía o Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría -Caldas, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestre y asignarle los honorarios, para que realicen la diligencia de secuestro del inmueble embargado, ubicado en la carrera 20 n° 7-27, vereda la floresta, zona urbana de ese municipio.

2. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por el interesado. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 - 0504

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2021 - 0504

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0590

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0590

Téngase en cuenta que la demandada María Catalina Lobo Guerrero González se notificó personalmente el 28 de marzo de 2023 por intermedio del abogado designado para su representación y dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Divisorio N° 2021-0622

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó el reconocimiento de frutos.

Antecedentes

La inconforme discute que de conformidad con el artículo 2328 CC el comunero también tiene derecho a la división de los frutos. Agrega que, en caso de duda sobre su monto, deben decretarse pruebas para cuantificarlos.

Consideraciones

La recurrente no discute el fundamento toral de la determinación cuestionada: que la normatividad especial que disciplina el proceso divisorio no contempla la 'división de los frutos' (aunque sí el reconocimiento de mejoras, por ejemplo). Es evidente que de haber querido que el proceso divisorio sirviese también para la estimación y repartición de los frutos, el legislador lo habría establecido expresamente (como sí lo hizo con las mejoras, por ejemplo).

Esto bastaría para mantener inhiesto el pronunciamiento.

Pero cabe agregar que el despacho no desconoce que, a voces del artículo 2328 CC, *"los frutos deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas"*. Ocurre, sin embargo, que la comprobación de esos frutos y su cuantificación es materia ajena al proceso divisorio, ideado para forzar *"la división material de la cosa común o su venta"* (art. 409 CGP). Quizá sea mucho más afín al propósito de calcular y 'partir' los frutos el trámite de rendición de cuentas.

Finalmente, se negará la alzada deprecada en subsidio porque el proveído atacado no figura como apelable en ninguna norma procesal.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P Robayo P
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-010

En atención a la solicitud que antecede de tener al Fondo Nacional de Garantías- FNG como subrogatario del demandante, el despacho, dispone:

Tener en cuenta la subrogación parcial que por ministerio de la Ley corresponde en favor del Fondo Nacional de Garantías SA en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que corresponden a Banco Caja Social SA, como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en los pagarés n° 31006384515 y 31006408303, por la cuantía de \$33.073.500 a capital, quien podrá intervenir como litisconsorte necesario de Banco Caja Social SA, de conformidad con los artículos 1666 a 1671 del CC.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-010

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.041.886.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-010

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 28 de septiembre
de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2022-0456

Previo a continuar con el trámite del proceso y comoquiera que algunas entidades no han dado respuesta, el despacho, **resuelve**:

i) Oficiar a la Fiscalía – Unidad de Victimias para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 1125 de 3 de octubre de 2022.

ii) Oficiar al Ministerio de Minas para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 1133 de 3 de octubre de 2022.

iii) Oficiar la Secretaría Distrital de Ambiente para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 1129 de 3 de octubre de 2022.

iv) Oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n° 1130 de 3 de octubre de 2022.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

Al oficiar, indíquese el código chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionada.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023

Verbal n° 2022-488

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio se indicó de manera errónea el nombre de la demandante y del demandado conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*”, se procede a corregir la providencia de 16 de marzo de 2023, la cual queda de la siguiente manera:

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de María Domitila López Jiménez contra Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-659468. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
Restitución de tenencia N° 2022-0760

Previo a proveer sobre la aprehensión de los bienes muebles que son objeto de este proceso, se requiere al demandante para que informe al despacho cuál es la ubicación habitual de estos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 0816

Frente a la respuesta entregada por el demandante sobre el requerimiento efectuado en auto del 28 de febrero debe decirse que:

- En las notificaciones enviadas (archivo 06), no se encuentra ningún archivo adjunto cotejado, ni hipervínculo con el cual se pueda dirigir a estos. Por tanto, se hace necesario que remita el mencionado hipervínculo y/o los archivos que se enviaron con la notificación como se solicitó inicialmente.
- Si bien la dirección de notificación se puede tener en cuenta frente a la persona jurídica demandada, no ocurre lo mismo frente a la persona natural, ya que al revisar el certificado de existencia y representación legal esta no aparece como representante legal si no como revisora fiscal.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023(Auto I)

Ejecutivo n° 2022-940

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 6).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023(Auto II)

Ejecutivo n° 2022-940

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Aecsa SA contra Nicolás de Jesús Gómez Miranda.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023(Auto III)

Ejecutivo n° 2022-940

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022-1030

Se admite la reforma de la demanda (art. 93 del CGP) y por tanto se modificará el auto de 13 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Admitir la demanda verbal (cancelación prenda) de Berenice Cely Martínez contra Vehifinanzas SAS y Herman Hernández Cruz.
2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.
3. Notifíquesele al demandado Vehifinanzas SAS conforme lo establece el numeral 4° del artículo 93¹.
4. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado Herman Hernández Cruz demandado por el término legal de veinte (20) días. Notifíquesele esta providencia conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2022-1030

Se reconoce personería para actuar a Benyy Vargas Medina como apoderada judicial de la demandada Vehifinanzas SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2022-1030

En atención a que en auto de esta misma fecha se está admitiendo la reforma de la demanda, por substracción de materia no se resolverá el recurso interpuesto por la demandada Vehifinanzas SAS contra el auto el auto mediante cual inicialmente se admitió la original.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 1250

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo06) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes. Adviértase que las bases de datos allegadas con la demanda muestran otras direcciones de correo diferentes a dirección de correo donde fue enviada la notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2022-1302

No se accede a la solicitud de corrección incoada por el demandante sobre la providencia del 14 de marzo de 2023, ya que, con los mismos argumentos de la solicitud de corrección inicial, pretende que se modifiquen los valores sobre los que se libró orden de apremio, estos que como se advirtió no se encuentran soportados ni acreditados de ninguna forma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2023-082

El demandante solicitó corrección y adición del mandamiento para que se agregue un rubro por el incumplimiento del pago de los cánones y se adecue la competencia, ya que a su juicio este es un proceso de mayor cuantía, por tanto:

i) Es cierto que el juzgado omitió resolver sobre la sanción por mora incluida en las pretensiones.

En consecuencia, se niega la orden de pago respecto de la susodicha 'sanción por mora'. En efecto, en este caso se estipuló que la pena o 'multa diaria por mora' se calcularía "*de acuerdo con la tasa de interés moratorio máxima permitida por la ley*" (parágrafo segundo, cláusula quinta del contrato) y este tipo de interés -de mora- por ninguna vía puede exceder el límite certificado por la Superintendencia Financiera (arts. 884 C.Co. y 71 de la Ley 45 de 1990). Ergo, es evidente que en este caso reconocer la reclamada 'sanción por mora' en la práctica supondría un doble cobro del interés moratorio, en contravía de las normas en cita.

ii) Respecto a la corrección de la 'cuantía', debe decirse que el despacho avocó conocimiento por orden del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que fijó la cuantía y sobre esa base definió la competencia y rechazó la demanda. Naturalmente esa era la decisión que la parte debió discutir¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Por mandato legal, esta oficina judicial no puede controvertir tal orden del superior funcional (Cfr. inciso segundo art. 139 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2023-0231

Se reconoce personería para actuar a Saul Santiago Zabala Guerrero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 266

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese la pretensión c, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses de plazo que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 266

Se reconoce personería para actuar a Facundo Pineda Marín, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023(Auto I)
Verbal n° 2023 – 0272

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite el requisito de procedibilidad - conciliación (art. 621 CGP).
2. Elévese juramento estimatorio discriminando el valor de los perjuicios que se pretenden, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Intégrense las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023(Auto II)
Verbal n° 2023 – 0272

Se reconoce personería para actuar a Martha Liliana Patiño Bosiga, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 274

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese las siguientes pretensiones:

- 3°, aclare a qué corresponde el rubro denominado "*otras obligaciones*", allegando las evidencias correspondientes.
- 4°, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses de plazo que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.
- 5°, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses de mora que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.

2. Requírase a Jerman Alexis Mesa Villarraga para que aporte el poder especial que lo faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹. El abogado deberá acreditar la calidad que dice ostentar².

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con obligación de dar N° 2023 - 282

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del demandante, en especial el pago pactado por la compra de los bienes muebles.
2. De conformidad a lo dispuesto los artículos 426 y 206 del CGP, discrimine el valor de los perjuicios moratorios que se pretenden ejecutar.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, no puede solicitar a la misma vez el pago de perjuicios junto con la cláusula penal.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con obligación de dar N° 2023 - 282

Se reconoce personería para actuar a Bryan Camilo Parra Sotelo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo con garantía real n° 2023-0286

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2023 - 0288

Se reconoce personería para actuar a Jhon Alexander Riaño Guzmán, en representación de Alianza SGP SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 292

Se reconoce personería para actuar a Blanca Flor Villamil Florian, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Insolvencia N° 2023 – 294

De conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Cesar Augusto Benito Barrera.

2.- Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a Antonio Francisco Padilla Tamara, quien se puede ubicar en la carrera 50 a n°122 - 31 en Bogotá, correo electrónico apadillatamara@gmail.com, teléfono 3234514073.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$300.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores de la deudora. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar al cónyuge o compañero permanente de la deudora.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores de la deudora para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Cesar Augusto Benito Barrera que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir a la deudora que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 296

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese la pretensión 1°, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses corrientes que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)

Ejecutivo N° 2023 - 296

Se reconoce personería para actuar a Julián Zarate Gómez, en representación de Cobroactivo SAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0304

Téngase en cuenta que Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Aecsa SA, actúa como endosataria en procuración del demandante Bancolombia SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 308

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese la pretensión 2°, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses de mora que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)

Ejecutivo N° 2023 - 308

Se reconoce personería para actuar a German Rafael María Rubio Maldonado como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023(Auto I)
Verbal n° 2023 – 0310

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite el requisito de procedibilidad de conciliación (art. 621 CGP).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado.
3. Aclare por que motivó la demanda no se dirige contra Fiduciaria Corficolombiana SA y Grupo Stirling SAS, quienes conforme a la información allegada fueron los que en principio recibieron la suma de los aportes sobre los que solicita su devolución.
4. Aporte certificado de existencia y representación legal de Acción Fiduciaria SA con una expedición no superior a 30 días.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023(Auto II)
Verbal n° 2023 – 0310

Se reconoce personería para actuar a Carlos Alfonso Romero Urrea, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 320

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demanda, expedidos con una fecha de antelación no superior a 30 días.
2. Aporte copia de las facturas de venta que son objeto de cobro.
3. Aclaré cómo se surtió el proceso de radicación y aceptación de las facturas, indicando las fechas y allegando las evidencias correspondientes. Aunque se aportan unas capturas de pantalla del programa de un proveedor tecnológico, no se explica de ninguna forma su contenido.
4. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclare las pretensiones indicando desde qué fecha pretende el cobro de intereses de mora sobre cada factura de venta y la tasa con la cual deben ser liquidados. Para un mejor entendimiento se recomienda separar las pretensiones del capital y los intereses.
5. Aclaré el acápite de notificaciones, respecto a la dirección de notificación de la sociedad demandada.

Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0322

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023

Insolvencia N° 2023 - 330

De conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de George Alexander García Camacho.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Martha Luz Gómez Ortiz, quien se puede ubicar en la calle 42 n° 8a - 80 oficina 501 en Bogotá, correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com, teléfono 3112548022.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$300.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores de la deudora. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar al cónyuge o compañero permanente de la deudora.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores de la deudora para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de George Alexander García Camacho que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir a la deudora que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que la deudora adquiera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9.- Ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0332

Se reconoce personería para actuar a María Bernarda Larios Pineda en representación de Asesorías Legales y Estrategias de Solución Gales SAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 336

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, aclárese la pretensión 2°, indicando sobre qué suma de capital se causaron los intereses corrientes que se pretenden ejecutar, las fechas en que se causaron y la tasa con la cual fueron liquidados.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 28 de abril de 2023 (Auto II)

Ejecutivo N° 2023 - 336

Se reconoce personería para actuar a Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 2 de mayo de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria